



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Este Ayuntamiento en sesión de pleno de 25 de septiembre de 2014 ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia y el ocio y cuyo objeto es la ordenación de los locales de ocio privado o de acceso restringido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local se procede a la publicación del texto según el anexo al presente anuncio.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la convivencia y el ocio en el término municipal de Talavera de la Reina aprobada definitivamente por el pleno en sesión de 10 de octubre de 2006 ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de 8 de noviembre de 2006)

Primero. Se adiciona al preámbulo el siguiente párrafo:

La evolución de la forma de ocio que viene apreciándose en segmentos de la sociedad española, especialmente en el formado por los jóvenes, está dando lugar a la generalización de diversos fenómenos hasta este momento minoritarios.

Uno de ellos consiste en la organización para su disfrute propio de fiestas o reuniones en locales o inmuebles que no tienen la condición de establecimiento público y que se encuentran comprendidas dentro del concepto de reuniones de ocio o familiares. No obstante, el carácter lúdico de tales actividades, su carácter repetitivo y la posibilidad de participar en ellas un apreciable número de personas, las hace susceptibles de producir iguales o similares molestias que las ocasionadas por los espectáculos públicos a los vecinos colindantes, e incluso suponer un riesgo para los propios participantes.

Especiente de ello el legislador autonómico introdujo en la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha el artículo 2.4 que dispone que las celebraciones recreativas, culturales, sociales o de ocio de carácter privado o de acceso restringido que, de forma ocasional o continuada en el tiempo, se lleven a cabo en cualquier establecimiento que no cumpla las condiciones del artículo 1.2 c) someterán su régimen de funcionamiento a la regulación establecida por la correspondiente ordenanza municipal, y que en todo caso los recintos, locales y establecimientos donde se realicen las referidas actividades deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y reunir las condiciones técnicas exigidas en esta Ley, en sus reglamentos de desarrollo y en la normativa específica que resulte aplicable.

Obedeciendo al mandato legal se redacta la presente Ordenanza que tiene por finalidad regular las condiciones que deben reunir los locales de ocio privado o de acceso restringido así como su régimen de funcionamiento a fin de conciliar los intereses de sus usuarios con el de los vecinos de los edificios en los que se ubican o de los colindantes, y además garantizar que reúnan las condiciones mínimas de seguridad e higiene, evitando riesgos para los propios usuarios."

Segundo. Se modifica el artículo 2. Marco legal en el siguiente sentido:

Se incorpora al marco normativo la referencia a la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha.

Tercero. Se adiciona al artículo 3. Ámbito de aplicación un nuevo párrafo 7 con la siguiente redacción:

7. Velar para que las celebraciones de carácter privado o de acceso restringido se lleven a cabo en condiciones de seguridad y respeto al derecho al descanso de los vecinos.

Cuarto. Se incorpora un Capítulo VI. Locales de ocio de carácter privado o de acceso restringido con el siguiente contenido.

Artículo 37. Objeto.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por local de ocio de carácter privado todo aquel recinto destinado a actividades sin ánimo de lucro restringidas al ámbito puramente privado que las personas utilizan en su tiempo libre como espacios de encuentro y socialización de forma esporádica sin tratarse de actividades realizadas por entidades en desarrollo de una actividad mercantil. A estos efectos se entiende por esporádica aquella actividad que no se lleva a cabo en un mismo local más de una vez al mes.

Como consecuencia de ello no podrá ejercerse en el local comercio o actividad de venta de ningún tipo o en general de carácter lucrativo. De igual manera no podrá exigirse cantidad alguna en concepto de entrada, derecho de acceso al local o precios por consumiciones. Únicamente serán autorizables las máquinas o aparatos de juego a los que se refiere el artículo 3.2 del Decreto 85 de 2013 de 23 de octubre por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego.

Se excluyen del ámbito de aplicación las celebraciones de carácter estrictamente familiar o privado desarrolladas por las personas en su propio domicilio.

**Artículo 38. Ubicación.**

Los locales de ocio de carácter privado se situarán única y exclusivamente en plantas bajas de edificios colectivos con el mismo u otros usos, o en edificios independientes. Deberán ocupar locales completos con accesos independientes directos desde un espacio público o de fácil tránsito en caso de ser indirecto. En ningún caso se tolerarán accesos desde otros locales ni desde el interior de portales y viviendas.

No podrá destinarse a local de ocio de carácter privado un inmueble situado dentro de un núcleo de población irregular o sobre el que quepa adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística

Artículo 39. Condiciones de la edificación.

Los locales o edificios destinados al ocio privado deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.

En todo caso deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y reunir las condiciones técnicas exigidas en la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en sus reglamentos de desarrollo y en la normativa específica que resulte aplicable, y específicamente en el Documento Básico de Seguridad de Incendio DB-SI; y el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad DB-SUA, desarrollados en el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 40. Medidas de prevención y protección contra incendios.

Queda expresamente prohibida la instalación de cocinas, hornos, freidoras, planchas y cualquier electrodoméstico que necesite para su funcionamiento depuración y extracción de humos.

Queda prohibido el uso de material pirotécnico o en general que sea potencialmente generador de fuego.

Deberán instalarse extintores, alumbrado de emergencia y señalamiento de las vías de evacuación.

Deberán contar con los medios de extinción establecidos por la normativa contra incendios.

No podrán usarse ni almacenarse colchones, cartones y plásticos (a excepción de vasos) o cualquier otro material que por sus características pudieran ocasionar incendios o favorecer su propagación.

Artículo 41. Condiciones de salubridad e higiene.

Deberán contar como mínimo con:

- Suministro de agua.
- Saneamiento.
- Ventilación natural o forzada.
- Suministro de energía eléctrica.
- Aseo cerrado y ventilado directamente al exterior con inodoro y lavabo.

El local deberá encontrarse en adecuado estado de conservación y limpieza.

Los exteriores del inmueble deberán quedar limpios de basura, mobiliario, líquidos o cualquier resto originado como consecuencia de la utilización del mismo.

Artículo 42. Condiciones de tranquilidad.

Los locales de ocio regulados en la presente Ordenanza se asimilarán a todos los efectos a los definidos en el artículo 23 de la Ordenanza de protección frente a la contaminación acústica como de tipo 2. Por consiguiente, les serán exigibles todos los requisitos establecidos en el artículo 24 de dicha Ordenanza que sean de aplicación por sus características y ubicación.

Se exceptúan de la clasificación anterior los locales de ocio privado o de acceso restringido que carezcan de cualquier sistema de reproducción o amplificación sonora, que se asimilarán a todos los efectos previstos en la Ordenanza de protección frente a la contaminación acústica a las actividades de Tipo I.

Artículo 43. Condiciones de seguridad.

La apertura de las puertas de acceso se hará hacia el exterior sin invadir la acera, en su caso.

Dentro del local no existirán escaleras ni peldaños aislados.

Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 1,00 metro.

Las rampas y planos tendrán pavimento antideslizante y estarán dotados de elementos de protección y ayuda necesarios.

No podrán colocarse maquinarias, mobiliario u objetos en las zonas de uso público, ni vallar o acotar zonas exteriores de los locales que invadan espacios públicos.

Artículo 44. Aforo.

El aforo máximo del local será establecido en función de la superficie útil de las zonas de estancia, considerando una persona por cada 1,5 m², con un límite máximo de ochenta personas, sea cual sea la superficie del local. En la comunicación previa que se presente deberá constar expresamente el aforo del local, calculado en la forma anteriormente señalada.

**Artículo 45. Horario.**

Los locales de carácter privado deberán cesar en la emisión de cualquier clase de ruidos procedentes de equipos musicales, audiovisuales o instrumentos musicales a partir de las 24:00 horas de lunes a jueves, y a las 2:00 los sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos. Los domingos y festivos deberán cesar igualmente a las 24:00 horas, salvo que sean a su vez vísperas de festivos.

En todo caso los locales deberán permanecer cerrados, desalojados de público y sin uso desde las 0:00 hasta las 9:00 horas, salvo sábados, domingos y festivos, que será entre las 2:00 y las 9:00 horas.

No obstante lo anterior se podrá restringir el horario de funcionamiento, mediante orden específica dictada al efecto cuando exista causa justificada en defensa de la tranquilidad pública.

Artículo 46. Titular.

El titular de la actividad desarrollada en el local será aquella persona física o jurídica que, poseyendo plena capacidad de obrar, suscriba la comunicación previa. No podrán ser titulares las colectividades que no posean personalidad jurídica.

El titular será el responsable del cumplimiento de las condiciones del local. Especialmente responderá del cumplimiento de la normativa sobre prohibición de consumo de alcohol y tabaco por menores.

En el supuesto de actividad clandestina por no haber sido presentada la comunicación previa, o cuando ésta haya sido inadmitida expresamente por el Ayuntamiento, el responsable de las infracciones administrativas que hayan podido cometerse será el titular de la actividad o el organizador del evento en el supuesto de acreditarse su existencia. En caso contrario será responsable el propietario o cualquier otro titular de un derecho real de uso sobre el inmueble en el que se ejerce la actividad.

Artículo 47. Requisitos de funcionamiento.

El funcionamiento de estos locales requerirá la presentación de la comunicación previa regulada en la Ordenanza municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en relación con la apertura de establecimientos e instalaciones aprobada el 25 de octubre de 2012 ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 272 de 26 de noviembre de 2012)

Los titulares de la actividad estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento el cese de la actividad del local.

El funcionamiento de un local sin presentación de la comunicación previa, o cuando ésta haya sido inadmitida expresamente por el Ayuntamiento se considerará clandestino, procediéndose a su clausura.

Artículo 48. Régimen de vigilancia, inspección y sancionador.

Será de aplicación a los locales de uso privado el régimen de vigilancia, inspección y sancionador establecido en el título IV (Artículos 39 a 56) de la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 46 de esta Ordenanza, y de la aplicación del régimen sancionador previsto en las restantes ordenanzas municipales cuando sea cometida alguna de las infracciones reguladas en ellas.

Talavera de la Reina 15 de octubre de 2014.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

N.º I.-9157